

## *La conducta procesal de las partes como elemento de convicción judicial*

Por Alberto L. Maurino

### 1. Aclaración preliminar

La conducta de las partes en el proceso puede ser objeto de estudio desde un doble punto de vista, a saber:

a) Como elemento configurador del abuso del proceso, en el aspecto individual<sup>1</sup>, y sus consecuencias jurídicas (multas, resarcimiento del daño, etc.).

b) Como elemento de convicción judicial, del que se puede deducir argumentos de prueba.

En este trabajo tratamos lo relativo a este último tema.

### 2. Regla básica para la apreciación de la conducta. Elemento de prueba integrativo

La conducta procesal de las partes, elevada a la categoría de fuente de prueba, *no puede constituirse en elemento único de decisión*, sino que es corroborante de las demás pruebas<sup>2</sup>. Es un refuerzo e integración de otras, “una *probatio levior*, que aumenta o disminuye el valor probatorio de otra prueba”<sup>3</sup>.

Ésta es la interpretación que debe darse a la norma del art. 163, inc. 5°, párr. 3° del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación (cuya fuente es el art. 116, párr. 2° del Cód. Proc. Civil italiano) que dice: “*La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones*”. La misma redacción contiene el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes en su art. 163, inc. 5°.

La norma invita al juez a actuar con prudencia, y es clara en dar a estas pautas de convicción “un valor complementario y subsidiario”<sup>4</sup>, *no resultando una prueba suficiente por sí sola*.

La doctrina extranjera y nacional es mayoritaria en acordarle este sentido hermenéutico:

---

<sup>1</sup> Esser, *Schuldrecht*, n° 34, citado por Zeiss, *El dolo procesal*, p. 56; Maurino, Alberto L., *Abuso del derecho en el proceso*, Bs. As., La Ley, 2002, p. 10.

<sup>2</sup> La conducta de las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de *convicción corroborante* de otras pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (CNCiv, Sala F, 22/9/98, LL, 2000-A-551, 42.270-S).

<sup>3</sup> Colombo, Carlos, *Conducta procesal*, LL, 111-1084 y *Código de Procedimiento Civil y Comercial, anotado y comentado*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1965, p. 145.

<sup>4</sup> Cfr. Liebman, Enrico T., *Manual de derecho procesal civil*, Bs. As., Ejea, 1980, p. 287 y 288.

### a) Doctrina extranjera

1) Liebman indica con precisión el carácter de elemento de convicción corroborante de otras pruebas que asume el comportamiento de las partes en el proceso. Literalmente señala: “Aquí hay que hacer referencia, en cambio, a como el juez pueda utilizar para la formación de su convencimiento un material más amplio que el proporcionado por las verdaderas y propias pruebas; en efecto, también el comportamiento de las partes en el proceso puede ser considerado por el juez a los efectos de deducir de él motivos de convencimiento y de valoración de las pruebas”<sup>5</sup>.

2) Micheli señala que el comportamiento antijurídico de la parte puede concurrir a formar la convicción del juez, “en mérito a hechos de la causa”<sup>6</sup>.

3) Cappelletti destaca que el comportamiento de las partes y de sus procuradores en el proceso, asumen un valor probatorio al que se le adjudica por lo general la calidad de *indiciario*. Pero el autor italiano va más lejos, y subrayando la gran fuerza de convicción que puede tener la conducta procesal, extiende los supuestos –en disenso con autores como Allorio y luego Denti–, a hipótesis de *interrogatorio formal de las partes en los que se ha violado el procedimiento*<sup>7</sup>.

Enseña que “la actividad (como *species* del *genus* comportamiento) de las partes y por consiguiente, en manera particular si bien no exclusiva, sus declaraciones atinentes a los hechos, cuando no puedan entrar en los esquemas formales de la confesión o del juramento, se pueden considerar, sin embargo, por el juez como *pruebas ‘indirectas’ (indiciarias)* o sea como *hechos conocidos*, de los cuales la verdad, aunque no pueda ser propia y directamente ‘representada’ puede sin embargo ser *argumentada*”<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> “La ley hace referencia, a este respecto, ya sea al comportamiento que tengan las partes en ocasión de las pruebas singulares, ya sea más genéricamente a todo su comportamiento en el proceso (art. 116, segundo apartado). La ley dice que el juez puede deducir ‘argumentos de prueba’, y la expresión ha dejado perplejos a los intérpretes. Pero, si se tiene presente que la disposición sigue inmediatamente a la del primer apartado del mismo artículo, de la cual quiere evidentemente ser una especificación y se observa el significado que tiene su referencia en los arts. 118, segundo apartado, y 310, tercer apartado aparece claro que el legislador ha querido solamente someter a la regla de la libre apreciación todo aspecto del contenido procesal de las partes” (Liebman, Enrico T., *Manual de derecho procesal civil*, p. 287 y 288).

<sup>6</sup> Micheli, Gian A., *Curso de derecho procesal civil*, t. I, tr. S. Sentís Melendo, Bs. As., Ejea, 1970, p. 269.

<sup>7</sup> Cappelletti, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, tr. S. Sentís Melendo, Bs. As., Ejea, 1972, p. 150 y ss.; cabe tener presente que la norma del art. 116, párr. 2° del Cód. Proc. Civil italiano, circunscribe la inferencia de argumentos de prueba al *interrogatorio no formal de las partes*.

<sup>8</sup> Cappelletti, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, p. 151. En abono de su tesis, en cuanto a que el hecho representativo pueda funcionar también como un hecho simple, cita a Carnelutti, Francesco, *La prova civile*, Roma, 1947, p. 125 y siguientes. Agrega como fundamentación de lo expresado en el texto: “El hecho de que el comportamiento de la parte no se haya verificado en un ordenado y regular procedimiento de admisión y asunción; el hecho de que el mismo se haya verificado sin la existencia de determinados presupuestos y requisitos o sin la observancia de determinadas formalidades legales; todo esto servirá simplemente para significar que el *efecto*, que está vinculado por la ley a *aquel* procedimiento formal (interrogatorio formal, juramento) o sea a aquellos presupuestos, requisitos y formalidades, no podrá verificarse; pero no me parece que pueda además quitar de en medio al *comportamiento* mismo, y al *diverso* efecto, que el juez pueda ‘argumentar’ de ello”.

4) Klett, Baluga, Álvarez y Castillo enseñan que “toda conducta endoprocesal debe ser examinada y eventualmente puede ser interpretada en sentido desfavorable al incumplidor del estándar debido”<sup>9</sup>.

5) Coincide con las posturas reseñadas, entre otros, Rocco<sup>10</sup>.

## b) Doctrina nacional

Cabe mencionar estos autores:

1) Fenochietto enseña que, “la conducta observada durante el trámite del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones”<sup>11</sup>.

2) Fassi y Yáñez, expresan: “que los elementos de convicción derivados de la conducta de las partes revisten un valor complementario y subsidiario y no pueden constituir, por lo tanto, una plena prueba por sí sola insuficiente”<sup>12</sup>.

3) Varela dice que “el comportamiento procesal de las partes permite, al ser debidamente apreciado, obtener argumentos de prueba en su favor o en su contra, motivado en consideraciones lógicas y psicológicas, atendiendo a la univocidad, espontaneidad, ambigüedad, contradicciones en su actuar, para obtener las conclusiones determinantes de un mayor o menor grado de convicción sobre el fundamento de sus pretensiones”<sup>13</sup>.

4) Palacio destaca que los elementos de convicción derivados de la conducta de las partes “revisten un valor complementario y subsidiario y no pueden constituir, por lo tanto, una plena prueba por sí sola suficiente”<sup>14</sup>.

## 3. Fundamento de la regla

El fundamento radica en el deber de colaboración que deben prestar las partes en la práctica de las pruebas<sup>15</sup> y en el dictado de una sentencia justa<sup>16</sup>.

---

<sup>9</sup> Klett, Selva - Baluga, Cecilia - Álvarez, Federico - Castillo, Juan, *Principios de la prueba en el sistema procesal civil*, “Revista Uruguaya de Derecho Procesal”, n° 1, 2000, p. 98, se deduce de la cita de jurisprudencia realizada por los autores que la valoración del comportamiento debe estar relacionada con el cúmulo probatorio.

<sup>10</sup> Rocco, Ugo, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, Bs. As., Temis - Depalma, 1970, p. 200.

<sup>11</sup> Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, t. 1, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 2002, p. 609.

<sup>12</sup> Fassi, Santiago C. - Yáñez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, t. 1, Bs. As., Astrea, 1988, p. 766. También, Fassi, Santiago C. - Maurino, Alberto L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado*, t. 3, 3ª ed., Bs. As., Astrea, 2002, p. 469: “La conducta procesal de las partes configura un elemento de convicción corroborante de la prueba para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones propuestas al juzgador. El criterio expuesto constituye, en materia procesal, una derivación del principio general de la buena fe”.

<sup>13</sup> Varela, Casimiro A., *Valoración de la prueba*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 1999, p. 183.

<sup>14</sup> Palacio, Lino E., *La reforma procesal civil*, Bs. As., Abeledo Perrot, 2002, p. 234.

<sup>15</sup> Ver, Pereira Campos, Santiago, *El deber de colaboración en la práctica de las medidas probatorias*, “Revista Uruguaya de Derecho Procesal”, n° 4, 2000, p. 511; Klett, Selva - Baluga, Cecilia - Álvarez, Federico - Castillo, Juan, *Principios de la prueba en el sistema procesal civil*, “Revista Uruguaya de Derecho Procesal”, n° 1, 2000, p. 98.

<sup>16</sup> Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, t. 1, p. 609.

Es una derivación del principio de buena fe<sup>17</sup>.

#### 4. Otras opiniones

Hay una gama de opiniones en la doctrina que difieren de lo enunciado en el punto 2.

1) Guasp entiende que el deducir de la conducta de los litigantes conclusiones relacionadas con el fundamento de sus alegaciones, significa utilizar tal conducta como un auténtico “medio de prueba”<sup>18</sup>.

2) Zanzucchi señala la eficacia probatoria directa del comportamiento en algunos casos, esto es, con independencia de otras pruebas, cuando se dan “concretas verdaderas y propias presunciones *hominis*, concurriendo los requisitos de gravedad, precisión y concordancia”<sup>19</sup>.

3) Sentís Melendo opina que es inútil la norma legal que obligue o prohíba tomar en cuenta al juez, en su decisión, la conducta procesal de las partes<sup>20</sup> y concluye coincidiendo con Furno de esta manera: “Me gustaría saber por qué medios podría un juez sustraerse a la influencia de dicha conducta cuando ejercite sus poderes discrecionales”<sup>21</sup>.

4) Satta entiende en comentario al art. 116 del Código italiano, que los hechos indicados por la norma (comportamiento procesal), pueden ser tenidos como argumentos de prueba, “pero pueden también ser asumidos como argumento de una admisión, y por lo tanto determinar por sí solos el juicio de certeza, excluyendo toda exigencia de prueba”<sup>22</sup>.

#### 5. Conducta y comportamiento

Debe aclararse que, en nuestra opinión “comportamiento” y “conducta” son términos sinónimos<sup>23</sup>.

Igual ocurre en el derecho italiano, donde el término *contegno* empleado en el art. 116 del Cód. Proc. Civil italiano, se usa indistintamente como *comportamento* y su acepción en sentido figurado *condotta*<sup>24</sup>.

---

<sup>17</sup> C2ªCivCom Paraná, Sala II, 27/5/97, *LLLitoral*, 1998-2-21; CS SFe, 19/9/91, *LL*, 1992-D-536. En especial, voto del doctor Vigo.

<sup>18</sup> Guasp, Jaime - Aragonese, Pedro, *Estudios jurídicos*, Madrid, Cívitas, 1996, p. 413. Debe aclararse que los autores españoles consideran a la presunción como un medio probatorio.

<sup>19</sup> Zanzucchi, *Diritto processuale civile*, t. I, p. 357, citado por Colombo, Carlos J., *Conducta procesal*, *LL*, 111-1084.

<sup>20</sup> Sentís Melendo, Santiago, *La prueba*, Bs. As., Valletta Ediciones, 1990, p. 292.

<sup>21</sup> Furno, Carlo, *Teoría de la prueba legal*, tr. S. González Collado, “Revista de Derecho Privado”, Madrid, 1954, p. 76.

<sup>22</sup> Satta, Salvatore, *Manual de derecho procesal civil*, tr. S. Sentís Melendo y F. de La Rúa, t. 1, Bs. As., Ejea, 1972, p. 191. Llega a esta conclusión después del análisis que le permite establecer, en el plano práctico, una contraposición “entre fuentes sobre las cuales se puede sin más fundar el juicio de existencia del hecho a probar, y fuentes que sólo admiten la extracción de elementos de convencimiento”.

<sup>23</sup> En contra: Dosi, Ettore, *Sul principio del libero convincimento del giudice nel processo penale*, Milano, Giuffrè, 1957, p. 27.

<sup>24</sup> Consultar, *Diccionario italiano-español Vox*, Barcelona, Bibliograf, 1990, p. 56.

## 6. Amplitud del concepto de conducta procesal

La conducta procesal de la partes como elemento de convicción judicial, comprende tanto la desfavorable como la favorable. Es decir la negativa y la positiva.

De la lealtad, probidad, buena fe, veracidad, plenitud, el juez puede derivar pautas de convencimiento. No sólo de la temeridad, malicia u otras conductas negativas de las partes<sup>25</sup>.

Se puede inferir argumentos de prueba, no sólo de la conducta endoprocesal, sino también de la extraprocesal<sup>26</sup>.

## 7. Derecho comparado

### a) Derecho italiano

1) Legislación. El Cód. Proc. Civil prescribe en el art. 116, párr. 2º: “El juez puede deducir argumentos de prueba de las respuestas que las partes le den según el artículo siguiente (interrogatorio no formal de las partes), de su rechazo injustificado a consentir las inspecciones que él ha ordenado y, en general, del comportamiento de las partes en el proceso”<sup>27</sup>.

2) Jurisprudencia. La jurisprudencia italiana aporta reglas de interpretación como las que exponemos a continuación.

a) El comportamiento procesal “y extraprocesal” de la parte, puede constituir argumento de prueba y ser utilizado como elemento de valoración de los resultados probatorios<sup>28</sup>.

b) La conducta comprende el sistema defensivo que la parte adopta por medio de su procurador, como así también al modo de responder al interrogatorio no formal<sup>29</sup>.

3) Puede ser única y suficiente fuente de prueba y no sólo elemento de valoración de las pruebas antes adquiridas<sup>30</sup>.

Por este andarivel transita la jurisprudencia italiana en los últimos tiempos, previniendo que deberán tratarse de procesos de mucha inmediación o apuntando a los procesos según equidad<sup>31</sup>.

---

<sup>25</sup> Confrontar los conceptos enunciados en Maurino, Alberto, *Abuso del derecho en el proceso*, p. 21 y siguientes.

<sup>26</sup> Cfr. Corte di Cassazione, 10/6/98, nº 5784, en Battaglini, Mario - Petitti, Stefano - Novelli, Tommaso - Novelli, Giovanni, *Códice di Procedura Civile*, Milano, Giuffrè, 1999, p. 622.

<sup>27</sup> Fazzalari, Elio - Luiso, Francesco P., *Códice di Procedura Civile e norme complementari*, Milano, Giuffrè, 1997, p. 50. El art. 116, párr. 2º, en su idioma original establece: “Il giudice può desumere argomenti di prova dalle risposte che le parti gli danno a norma dell'articolo seguente, dal loro rifiuto ingiustificato a consentire le ispezioni che egli ha ordinate [118, 258] e, in generale, dal contegno delle parti stesse nel processo [88, 207, 420]”.

<sup>28</sup> Corte di Cassazione, 10/6/98, nº 5784.

<sup>29</sup> Corte di Cassazione, 15/11/74, nº 3650.

<sup>30</sup> Corte di Cassazione, 14/9/93, nº 9514; íd., 1/4/95, nº 3822.

<sup>31</sup> Corte di Cassazione, 5/6/91, nº 6344.

Para clarificar, la regla jurisprudencial se traduce en que la conducta de la parte constituye un elemento integrativo relevante; va unida a toda la prueba adquirida para concurrir a la formación del convencimiento del juez. La excepción, es lo apuntado al comienzo de este apartado<sup>32</sup>. Así lo ha declarado la Corte di Cassazione en una sentencia declarativa de la paternidad, señalando que el rechazo injustificado de una parte de someterse al examen hematológico, constituye un comportamiento que forma la convicción del juez, junto al material probatorio recepcionado<sup>33</sup>.

## **b) Derecho uruguayo**

El Código General del Proceso, en el art. 189, “Colaboración para la práctica de la medida probatoria”, establece en el punto 3: “Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negara injustificadamente a suministrarla, el tribunal le intimará a que la preste. Si a pesar de ello se persistiera en la resistencia, el tribunal dispondrá se deje sin efecto la diligencia, debiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria respecto del hecho que se quiere probar salvo prueba en contrario”. Sostiene Pereira Campos que los efectos jurídicos se despliegan en dos fases distintas: la primera exige una intimación del tribunal; la segunda, de mantenerse la actitud de no colaboración, el tribunal dispone por un auto dejar sin efecto la diligencia.

“Dictado el auto que así lo dispone, el tribunal considerará esta conducta de la parte como una confirmación de las afirmaciones de su contraparte respecto del hecho a que refería el medio frustrado. O sea que para que el tribunal aplique la consecuencia prevista en la norma, se requiere que éste haya dispuesto dejar sin efecto la diligencia; hasta que ello se disponga la parte puede cumplir con la colaboración solicitada; luego ya no es posible”<sup>34</sup>.

## **c) Derecho alemán**

También la ZPO alemana establece la posibilidad de derivar argumentos de prueba de la conducta procesal de las partes “atendiendo al contenido íntegro de los debates”. En tal sentido Rosenberg expresa que deben tenerse en cuenta los indicios extraídos de las afirmaciones de las partes y de la recepción de la prueba<sup>35</sup>.

## **d) Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**

El art. 177, párr. 3º del Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, contiene idéntica norma que la del Código uruguayo<sup>36</sup> citada en el ap. b.

<sup>32</sup> Corte di Cassazione, 9/6/95, nº 6550; íd., 22/10/97, nº 10.377.

<sup>33</sup> Corte di Cassazione, 28/6/94, nº 6217.

<sup>34</sup> Pereira Campos, Santiago, *El deber de colaboración en la práctica de las medidas probatorias*, “Revista Uruguaya de Derecho Procesal”, nº 4, 2000, p. 521 y 522.

<sup>35</sup> Rosenberg, Leo, *La carga de la prueba*, Bs. As., Ejea, 1956, p. 45; ver también p. 13 y 18.

<sup>36</sup> Vescovi, Enrique - Gelsi Bidart, Adolfo - Torello, Luis, *Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*, Valparaíso, Edeval, 1989, p. 53.

## 8. Argumentos de prueba. Posibilidad de extraerlos del comportamiento de las partes

Los argumentos de prueba son circunstancias que se infieren del debate de las partes y de la estimación de la materia de comprobación, sobre los cuales el magistrado construye su convicción.

Pueden serlo, no sólo las resultancias de una asunción probatoria, sino también las afirmaciones de las partes y especialmente el contenido y el modo en que se han concretado en el proceso<sup>37</sup>.

Se puede argumentar con ellos, en concurrencia con otros hechos<sup>38</sup>.

Refiriéndose al interrogatorio no formal de las partes que contempla el art. 117 del Cód. Proc. Civil de Italia, sostiene Micheli que el juez puede partir del hecho conocido (respuesta al interrogatorio) para la reconstrucción del hecho desconocido de la causa, como objeto de prueba, entrando en el campo de la prueba por presunciones<sup>39</sup>.

Es decir, el comportamiento procesal como fuente de prueba, como punto de partida de la derivación razonada para formar la convicción judicial, constituye argumento de prueba innegable, de libre valoración para el juzgador, v.gr., negativa a someterse a las inspecciones sobre su persona o sobre las cosas en su posesión, o a obedecer la orden de exhibición, etc. (art. 388, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación)<sup>40</sup>.

Lo singular radica en que el hecho conocido *es un comportamiento procesal*<sup>41</sup>.

A partir de él, se aplican las reglas de experiencia y combinada la conducta con otras resultancias probatorias el juzgador llegaría a formar su certeza.

En el campo práctico, la negativa del demandado a la realización de la prueba biológica, es un ejemplo a tener en cuenta.

No es el objetivo de este trabajo abordar su tratamiento específico. Sólo señalar que la doctrina mayoritaria –por ahora–, considera que la negativa –conducta procesal–, debe ser completada con otras pruebas para fundamentar una decisión judicial<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> Confrontar, Rosenberg, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, tr. Á. Romero Vera, Bs. As., Ejea, 1955, p. 204.

<sup>38</sup> Ver, Satta, Salvatore, *Manual de derecho procesal civil*, tr. S. Sentís Melendo y F. de La Rúa, t. 1, Bs. As., Ejea, 1972, p.191.

<sup>39</sup> Micheli, Gian A., *Derecho procesal civil*, t. II, p. 169 y 170: “en cuanto concurren a permitir al juez elevarse del hecho conocido (respuesta al interrogatorio) al hecho desconocido a probar; estamos, por eso, en *la esfera de la prueba crítica por presunciones*”. Le reconoce el carácter de subespecie de éstas.

<sup>40</sup> Corte di Cassazione, 12/1/96, nº 1883; Fassi - Yáñez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, t. 1, p. 765.

<sup>41</sup> “El indicio es la negativa, considerada como un hecho voluntario protagonizado por el reuente dentro del proceso”, Cechini, Francisco, *Negativa a someterse a las pruebas periciales hematológicas en proceso de verificación de la filiación. Prueba. Presunción. Indicio corroborante*, “Jurisprudencia Santafesina”, nº 2, septiembre 1993, p. 67. Ver en especial el punto 3, *Disquisiciones en torno a la ontología de la negativa*.

<sup>42</sup> Cfr. Chieri, Primarosa - Zannoni, Eduardo A., *Prueba del ADN*, Bs. As., Astrea, 1999, p. 194; Cechini, Francisco, *Negativa a someterse a las pruebas periciales hematológicas en proceso de verifi-*

Por nuestra parte, coincidimos con Spinelli<sup>43</sup> en que el juez deduce del comportamiento procesal de las partes “*elementos de convencimiento*”.

No hay una consecuencia rigurosa de un hecho a otro, como ocurre en el ámbito de las presunciones. Incluso, falta el hecho desconocido como punto de arribo<sup>44</sup>.

## 9. Jurisprudencia

En el aspecto general del tema, nuestros tribunales han sostenido los siguientes pronunciamientos.

a) La conducta procesal de las partes configura un elemento de convicción corroborante de la prueba para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones propuestas al juzgador. El criterio expuesto constituye, en materia procesal, una derivación del principio general de la buena fe<sup>45</sup>.

b) El litigante que ha sido mendaz en su actuar litigioso, defrauda la confianza del órgano jurisdiccional, recibiendo éste tal conducta, como informadora de un proceder integral que coadyuva a formar una convicción desfavorable sobre el punto visceral llevado a proceso<sup>46</sup>.

## 10. Conclusiones

Enumeramos las siguientes:

a) La conducta procesal de las partes puede constituir un elemento de convicción corroborante de otras pruebas, de la que el juez puede inferir argumentos para formar su certeza.

b) No puede constituirse en elemento único de decisión.

c) El fundamento de esta regla de apreciación probatoria, radica en el deber de colaboración que deben prestar las partes en la práctica de las pruebas.

d) El concepto “*conducta procesal de las partes*” comprende tanto la desfavorable como la favorable. Es decir, la negativa y la positiva.

---

*cación de la filiación. Prueba. Presunción. Indicio corroborante*, “Jurisprudencia Santafesina”, n° 2, septiembre 1993, p. 67. Sostiene este autor que la renuencia a proporcionar los elementos para la producción de la prueba pericial hematológica es apta “como conducta de la parte dentro del proceso y susceptible de ser utilizada por el sentenciante como elemento de prueba corroborante a fin de fortalecer su convicción”; Mendez Costa, María J., *Sobre la negativa a someterse a la pericia hematológica y sobre la responsabilidad civil del progenitor extramatrimonial no reconociente*, LL, 1989-E-563; En contra: Grosman, Cecilia - Ariana, Carlos, *Los efectos de la negativa a someterse a los exámenes biológicos en los juicios de filiación paterno extramatrimoniales*, LL, 1992-B-1193.

<sup>43</sup> Spinelli, Michele, *Las pruebas civiles*, tr. T. Banzhaf, revisada por S. Sentís Melendo, Bs. As., Ejea, 1973, p. 86.

<sup>44</sup> Ver, Andrioli, voz “Presunzione”, *Diritto civile e diritto processuale civile*, “Novísimo Digesto”, t. XIII, Torino, 1966, p. 13, citado por Spinelli, Michele, *Las pruebas civiles*, p. 85.

<sup>45</sup> C2ªCivCom Paraná, 27/5/97, LLLitoral, 1998-2-23, en Fassi - Maurino, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 3, p. 469.

<sup>46</sup> C7ªCivCom Córdoba, 30/6/99, LLC, 2000-878.

Debe tomarse en *sentido lato*: engloba, en muchos casos, no sólo la conducta *endoprocetal*, sino también la *extraprocetal*.

e) El juez deduce del comportamiento procesal de las partes “elementos de convencimiento”, lo que aleja el tema del ámbito de las presunciones.

© Editorial Astrea, 2003. Todos los derechos reservados.

